

Revisión de grado de incapacidad permanente. Incidencia en la base reguladora y efectos económicos

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo 35/2020](#),
de 16 de enero

Andrés Ramón Trillo García

*Letrado jefe del Servicio Jurídico Delegado Central.
Instituto Nacional de la Seguridad Social*

1. Marco normativo y jurisprudencial

La [sentencia](#) estudia la naturaleza jurídica de la revisión del grado de incapacidad permanente cuando inicialmente se reconoció una pensión de incapacidad permanente total (IPT) derivada de accidente de trabajo y posteriormente se inicia un procedimiento para la determinación de una nueva pensión de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, reconduciéndose por la Sala de lo Social al procedimiento de revisión del grado de incapacidad y determinándose un nuevo grado. Por otra parte, se establece la fecha de efectos económicos del nuevo grado de incapacidad permanente reconocida.

Desde esta perspectiva, la cuestión jurídica controvertida se enmarca normativamente en el [artículo 143 de la Ley general de la Seguridad Social \(LGSS\) de 1994](#) (vigente [art. 200.2 LGSS](#)) y en los [artículos 17 a 19 de la Orden de 18 de enero de 1996](#), para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social; [36 a 40 de la Orden de 15 de abril de 1969](#), por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el régimen general de la Seguridad Social; y [17 a 21 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre](#), por el que se aprueba el Reglamento general que determina la cuantía de las prestaciones económicas del régimen general de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

Cómo citar: Trillo García, A. R. (2020). Revisión de grado de incapacidad permanente. Incidencia en la base reguladora y efectos económicos. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 35/2020, de 16 de enero. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 445, 167-178.

Por otra parte, la cuestión debatida se atiende a las directrices y premisas plasmadas en las Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) de [12 de junio de 2000 \(rec. 898/1999\)](#), [29 de septiembre de 2004 \(rec. 60/2003\)](#), [4 de noviembre de 2004 \(rec. 1045/2003\)](#) y [5 de julio de 2010 \(rec. 3367/2009\)](#).

2. El supuesto de hecho enjuiciado

El actor, nacido el día 29 de octubre de 1975, está afiliado al régimen general de la Seguridad Social, siendo su última profesión habitual la de comercial. Al tiempo del hecho causante de la pensión, el actor había cotizado 153 días al régimen especial de trabajadores autónomos.

Por Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de 6 de julio de 2012, previos los exámenes médicos procedentes, se acordó la «calificación del trabajador como incapacitado permanente en grado total, por accidente de trabajo, siendo su cuadro residual síndrome subacromial de hombro derecho (rector), artropatía traumática acromioclavicular derecha, lesión del nervio espinal derecho con secuela de limitación de la movilidad escapulotorácica derecha».

Por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de 14 de octubre de 2014, dictada conforme el dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de fecha 29 de septiembre de 2014, previos los exámenes médicos procedentes, se acordó calificación del trabajador como incapacitado permanente en grado de total para su nueva profesión de comercial.

Formulada reclamación previa, fue desestimada por Resolución de 10 de diciembre de 2014.

El actor interpuso demanda ante la jurisdicción social, dando lugar a los autos 56/2014 en el Juzgado de lo Social número 2 de su localidad, si bien el 7 de septiembre de 2015 se tuvo por desistido al actor en la demanda por incomparecencia en el acto del juicio.

El 27 de agosto de 2015 se incoó procedimiento de revisión por posible mejoría de su situación de incapacidad permanente. Previo examen del EVI, por Resolución de 28 de octubre de 2015, se declaró no haber variación en el estado de las lesiones que determine la modificación del grado de incapacidad.

La base reguladora de la prestación derivada de enfermedad común asciende a 703,87 euros al mes.

El informe médico de revisión de grado de la incapacidad permanente inicialmente objetiva el siguiente cuadro clínico: «Padece accidente cerebrovascular, ictus isquémico pro-

tuberal y cerebeloso, trastorno de la arteria basilar». Se indica que persiste el mismo grado de limitaciones, moderada para aquellas de riesgo para sí y/o terceros, así como actividades que precisen comunicación verbal fluida y para aquellos trabajos que requieran moderados requerimientos intelectivos.

La sentencia de instancia efectuó en su parte dispositiva la siguiente decisión:

Estimo parcialmente la demanda en materia de incapacidad permanente absoluta interpuesta por D. Arcadio contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la empresa Frutas Sol Vio, SL, y la mutua Fremap, debo declarar y declaro que la demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de contingencia común, y, en consecuencia, reconozco su derecho a percibir la prestación económica, en los términos y con los efectos que reglamentariamente procedan, debiendo los demandados estar y pasar por dicha declaración.

Asimismo, confirmo la resolución impugnada en cuanto a la incompatibilidad de las prestaciones, desestimando la demanda en dicho extremo.

3. Doctrina judicial aplicada

3.1. Los fundamentos de los recursos acumulados

La [sentencia](#) resuelve los recursos de casación acumulados planteados por el actor y por el INSS contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Galicia de 18 de julio de 2017 en el recurso de suplicación 115/2017.

El demandante inicial pretende que la pensión de incapacidad permanente absoluta (IPA), que se le ha reconocido en la instancia, se calcule sobre la base reguladora fijada en su momento para la pensión de IPT que le fue reconocida por contingencias profesionales, por importe de 1.090,06 euros.

Para cumplir con el ineludible requisito de la contradicción exigido por el [artículo 219.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción social](#) (LRJS) se invoca la [STS \(Pleno\) de 12 de junio de 2000 \(rec. 898/1999\)](#).

Se trataba allí de un litigio en torno a la determinación de la base reguladora de la pensión de IPA, y particularmente sobre la base sobre la que ha de calcularse dicha pensión cuando tal situación es consecuencia de la agravación del previo grado de total. La sala señaló que la pensión trae causa de la revisión por agravación, no una pensión distinta, sino «una sola prestación de la Seguridad Social, y por ello la base reguladora de la misma ha

de ser también única», ni siquiera cuando la contingencia determinante de la agravación fuera distinta del reconocimiento del grado inicial.

La contradicción existe, puesto que, aun cuando en el presente caso la sentencia recurrida niegue que se haya seguido un expediente de revisión de grado, lo cierto es que el beneficiario era pensionista de IPT y, tras el análisis judicial de instancia de sus dolencias, es reconocido como incapacitado para toda profesión, con independencia de que el expediente administrativo inicial hubiera concluido con una declaración de otra IPT para otra profesión.

En su recurso de casación, el INSS busca que se modifique la fecha de efectos de la prestación de IPA y se fije la misma en la que corresponde a los 3 meses anteriores a la reclamación previa. En concreto, se refiere la entidad gestora a la segunda reclamación previa que se formuló por el actor.

El recurso invoca, como sentencia contradictoria, la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Canarias/Las Palmas de 29 de junio de 2016.

En la indicada sentencia de contraste se resuelve sobre la determinación de la fecha de efectos económicos de la pensión de IPT derivada de enfermedad común en un supuesto en que, al igual que acontece en el presente, se había presentado ya una demanda contra la resolución de la entidad gestora de la que desistió.

La sala de Las Palmas considera que los efectos económicos de la pensión controvertida solo pueden retrotraerse a los 3 meses anteriores a la solicitud. Es esta una conclusión completamente opuesta a la que llega la sentencia recurrida, la cual fija tales efectos en la fecha de la resolución administrativa.

3.2. La revisión de grado de la incapacidad permanente

3.2.1. La naturaleza de la revisión de grado de la incapacidad permanente

La situación de incapacidad permanente no es una situación estática, sino al contrario, es dinámica, de manera que se puede producir una modificación del grado inicialmente reconocido cuando se produce un cambio profesional, bien porque suponga una mayor merma en la capacidad para trabajar, bien porque se produzca un empeoramiento, o bien porque se constate un error en el diagnóstico de las patologías del actor (Serrano, 2016, pp. 353 y ss.). Para adecuar la prestación reconocida a las nuevas circunstancias patológicas que determinan la capacidad laboral, se arbitra un procedimiento administrativo que la [Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1991, de 28 de enero](#), califica como:

[...] un supuesto excepcional de modificación o incluso de supresión de derechos consolidados a prestaciones de Seguridad Social, que tiene su origen, en lo que aquí interesa, en una sensible y permanente modificación del *factum* de la situación patológica que, en unos casos, da derecho al beneficiario a obtener una mejora de la correspondiente prestación, y, en otros, a la entidad gestora a reducir o incluso suprimir la prestación inicialmente concedida (FJ 1.º).

Así, el [artículo 200.2 de la LGSS](#) establece que:

Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 205.1 a) para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

No obstante lo anterior, si el pensionista de incapacidad permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que haya o no transcurrido el plazo señalado en la resolución.

Las revisiones fundadas en error de diagnóstico podrán llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto el interesado no haya cumplido la edad a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

La agravación se produce por empeoramiento de las lesiones, o por la concurrencia de otras que repercuten en la capacidad laboral y determinan un nuevo grado de incapacidad permanente.

En el caso de agravamiento de la situación del incapaz que determine un grado nuevo de incapacidad permanente es posible que esta situación haya sido provocada por patologías de distinto origen a la que provocó la determinación inicial de la incapacidad permanente. Esta concurrencia de causas podrá determinar diversas responsabilidades en el abono de toda o parte de la prestación resultante, así como distintas consecuencias económicas.

Sobre si deberían tomarse en consideración para determinar la revisión del grado de incapacidad permanente todas las lesiones con independencia de la contingencia que concurre en el beneficiario o únicamente las correspondientes a la nueva contingencia, la Sala Cuarta del TS ha mantenido un criterio vacilante ([García y Miñarro, 2001, pp. 759-778](#)) hasta que se dictó la Sentencia de 9 de junio de 1987, y posteriormente en la Sentencia de 18 de octubre de 1988, que declararon definitivamente que:

[...] la valoración conjunta de las secuelas de distinto origen es susceptible de ser realizada dentro de un proceso de revisión de invalidez, y ello porque tanto el Reglamento de accidentes de trabajo, el Reglamento de enfermedades profesionales [...] y la Orden de 15 de abril de 1969 [...] disponen que la revisión de la incapacidad se produce por la agravación de «las lesiones» determinantes de la invalidez, pero el artículo 145 de la Ley general de la Seguridad Social, de 1974, suprime la expresión «las lesiones» y establece como causa de revisión, en su apartado a), «agravación o mejoría», con lo que da base para interpretar que la agravación ha de referirse a la situación de invalidez apreciada en su conjunto, teniendo en cuenta no solo las lesiones originarias del grado ya reconocido, sino las que puedan advenir por otras contingencias.

Las consecuencias de la revisión se determinan en el [artículo 40 de la Orden de 15 de abril de 1969](#), estableciendo las siguientes normas:

- a) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diera derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que dé derecho a una pensión de cuantía diferente, pasará a percibir la nueva pensión a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se ha declarado.
- b) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diera derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una cantidad a tanto alzado, dejará de percibir la pensión a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado y percibirá la parte de la indicada cantidad que, en su caso, exceda del importe total percibido en concepto de pensión.
- c) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diera derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, la no existencia de grado alguno de incapacidad, dejará de percibir a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado; en el supuesto de que se le reconociese el derecho a percibir una indemnización a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes, se le aplicará la norma establecida en el apartado anterior.
- d) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiere dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una cantidad a tanto alzado de cuantía diferente, percibirá la diferencia entre ambas si la nueva cantidad fuese superior a la anterior, y si fuese inferior, no vendrá obligado a reintegrar la diferencia entre las mismas.
- e) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiera dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una pensión, esta se devengará a partir del

- día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado, pero no comenzará a percibirse hasta que se haya deducido de la misma el importe correspondiente a las mensualidades de la cantidad a tanto alzado percibida que excedan de las transcurridas desde que se reconoció el derecho a ella.
- f) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiera dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, la no existencia de grado alguno de incapacidad, no vendrá obligado a devolver ninguna cantidad, y en el supuesto de que se le reconociese el derecho a percibir una indemnización a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes, se aplicará la norma establecida en el apartado d).
- g) Las modificaciones y transformaciones de pensiones, cantidades alzadas o indemnizaciones por baremo que se hayan producido como consecuencia de los supuestos señalados en los apartados anteriores darán lugar a las oportunas compensaciones, ingresos o devoluciones entre el correspondiente servicio o servicios comunes de la Seguridad Social, mutua colaboradora con la Seguridad Social o empresario responsable, que deberán llevarse a cabo en el plazo de 1 mes, a partir de la fecha en que la resolución que las motive sea definitiva. En los casos de desaparición o insolvencia de una mutua colaboradora o empresario responsable, le sustituirá en sus obligaciones y derechos derivados de la revisión el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

3.2.2. El criterio administrativo de gestión. El Criterio 5/2012 del INSS

El INSS aborda la cuestión de las consecuencias económicas cuando con posterioridad al reconocimiento de una pensión por incapacidad permanente, de lesiones o patologías diferentes, se determina la consideración conjunta del estado invalidante provisional a efectos de la determinación de un grado distinto de incapacidad permanente y cuando procede la calificación independiente de las nuevas dolencias en el Criterio de gestión 5/2012, de 18 de mayo, estableciendo las siguientes directrices:

- 1.º Reconocida una pensión por incapacidad permanente a través de un determinado régimen, la agravación posterior del estado invalidante del interesado, tanto si es debida al empeoramiento de las lesiones o padecimientos que motivaron la anterior calificación, como si viene ocasionada por la concurrencia de otras lesiones o enfermedades, podrá dar lugar a la revisión del grado declarado, se haya vuelto o no a cotizar, y, en el primer caso, se haya hecho al régimen que reconoció la pensión inicial o a otro/s distinto/s. Sobre ese presupuesto:
 - En cualquier caso (sea la misma u otra dolencia), la revisión por agravación del estado invalidante será aquella que dé lugar al cambio de grado de in-

capacidad declarado en la calificación inicial; es decir que si el empeoramiento del beneficiario motivado por la patología o lesiones anteriores y/o dolencias nuevas no determina el reconocimiento de un grado superior, ha de entenderse que no procede la revisión, sino la confirmación del grado, sin perjuicio de lo que se indicará en el apartado 2.º.

- Cuando proceda efectivamente la revisión del grado de incapacidad del pensionista, el reconocimiento de la pensión correspondiente a dicha revisión no se supedita a la concurrencia de nuevos requisitos, y su cuantía se puede obtener al cotizar y ser más favorable, de una nueva base reguladora.
- Si se trata de agravación de las dolencias anteriores, aparte de tener en cuenta las limitaciones de plazos y edad establecidas en el artículo 200.2 de la LGSS, hay que contar también con que el reconocimiento de la nueva pensión ha de efectuarse por el régimen de procedencia de la inicial y, respetando las pautas marcadas por la Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 3 de julio de 1986, el cálculo de una nueva base reguladora se llevará a cabo en el momento de la revisión, sin aplicar revalorización alguna y con la misma legalidad que marcó el primer reconocimiento.
- Si, en cambio, la revisión viniese motivada por una enfermedad o por las secuelas de un accidente padecidas después de la calificación de la incapacidad permanente, podrá promoverse sin sujeción al plazo fijado en la anterior resolución, y la nueva valoración se considerará debida a la contingencia, común o profesional, que desencadena la revisión.

Cabe, igualmente, en estas revisiones fijar otra base reguladora, cuando, por existir cotizaciones posteriores resulte ser de mayor cuantía que la inicial; esa base alternativa sería la que, conforme a la legalidad vigente en el hecho causante inicial, correspondiese a la contingencia determinante de la agravación, a la situación (alta/asimilada/no alta), de estar ante una causa común, y a la edad (si es enfermedad común), en la fecha de la revisión, asignándose la pensión resultante al régimen al que se haya cotizado en último término.

- Estos casos de revisión de grado de incapacidad por sobrevenir una nueva contingencia pueden dar lugar al reparto de responsabilidades entre las distintas gestoras y colaboradoras. Si la cobertura de la última contingencia correspondiese a entidad distinta de la que asumió la pensión revisada, esa segunda entidad será la responsable de la diferencia de cuantía entre ambas prestaciones.

2.º No obstante lo dicho en el apartado precedente, es también posible causar, en razón de otras dolencias o padecimientos surgidos después de una calificación,

una nueva pensión por incapacidad permanente, independiente y en algunos casos compatible con la anterior. En este caso no se modificará aunque sea inferior al de la pensión posterior.

Esta posibilidad, referida únicamente a aquellos pensionistas que hayan vuelto a trabajar y cotizar, se plantea cuando la nueva enfermedad o lesiones son, por sí solas –sin consideración conjunta de sus consecuencias y de las tenidas en cuenta antes en otra calificación–, determinantes de un grado de incapacidad, y siempre que se acrediten los requisitos legales que condicionan el acceso al derecho de que se trate. Ello sin perjuicio, evidentemente, de lo que pueda resultar de la aplicación de las normas sobre incompatibilidad de las pensiones entre sí, y consiguiente derecho de opción por una de ellas, recogidas en el ordenamiento de la Seguridad Social; tanto las relacionadas con pensiones pertenecientes al mismo régimen, como aquellas que afectan a regímenes distintos cuando se han de totalizar cotizaciones.

3.2.3. La doctrina jurisprudencial sobre la determinación de la base reguladora en los casos de agravación de la incapacidad permanente cuando el grado inicial deriva de contingencia profesional y el resultante deriva de enfermedad común

La [STS de 12 de junio de 2000 \(rec. 898/1999\)](#) sostiene que en los casos de IPT inicial derivada de riesgo profesional, que es revisada reconociéndose el grado de IPA derivada de enfermedad común, resulta claro que, si a cada una de estas situaciones se aplica la base reguladora que legalmente corresponde a la causa que se reconoce como generadora del grado de invalidez, resultaría que la base reguladora de la IPA podría ser inferior a la correspondiente a la prestación de incapacidad permanente. No obstante, la sala considera que en estos casos debe mantenerse, después de efectuada la revisión, el montante o importe de la base reguladora que se aplicó a la pensión de IPT primeramente reconocida, con base en las siguientes razones:

- a) Las normas en materia de revisión nada indican en relación con la base reguladora.
- b) El concepto de revisión del grado de la incapacidad permanente da idea de una cierta unidad o conexión entre las situaciones de invalidez inicial y resultante de tal revisión, lo que conduce a la conclusión de que en ella debe mantenerse el importe de la base reguladora primeramente reconocida, a no ser que existan razones de peso que impongan un cambio de tal importe.
- c) No parece aceptable una reducción en el montante inicial de la base reguladora, como acontecería en los casos en que se cambia la causa generadora de la invalidez, de riesgo profesional a enfermedad común, de manera que una reducción

de la protección social no encaja ni se acomoda con el sentido unitario y de vinculación con la situación precedente que presenta la revisión, máxime cuando en el grado de IPA resultante de la revisión, aunque se declare solamente causado por enfermedad común, gran parte de estas lesiones se deben a las lesiones primitivas de origen profesional.

- d) Si en la conformación global del cuadro lesivo determinante de la IPA también intervienen y repercuten las dolencias profesionales generadoras de la IPT, y no se aprecia ninguna otra razón atendible para alterar la cuantía de la base reguladora de la prestación inicialmente fijada, tal cuantía debe mantenerse después de la revisión.
- e) Normalmente, toda revisión del grado de incapacidad se lleva a cabo algunos años después del reconocimiento de la IPT, en ocasiones bastantes años después, por lo que, si el interesado no ha podido desarrollar en el periodo intermedio ninguna actividad laboral, las consecuencias que se derivarían para dicho pensionista, si se sigue el criterio de cuantificar la base reguladora de la nueva prestación de acuerdo con las normas que al respecto rigen para las invalideces derivadas de enfermedad común, serían excesivamente perjudiciales, pues esa base reguladora, cuantos más años hayan pasado desde el reconocimiento de la IPT, más vería reducido su importe.

3.2.4. La doctrina de la STS de 16 de enero de 2020

La [sentencia](#) se muestra fiel a sus antecedentes jurisprudenciales recordando lo considerado mantenido en las SSTS de [12 de junio de 2000 \(rec. 898/1999\)](#), 29 de septiembre de 2004 (rec. 60/2003), [4 de noviembre de 2004 \(rec. 1045/2003\)](#) y [5 de julio de 2010 \(rec. 3367/2009\)](#). Así, la sala indica que no existen diferencias sustanciales en los procedimientos administrativos de declaración y revisión de incapacidad, dado que ambos tienen la misma finalidad, que no es otra que la evaluación conjunta del estado del trabajador desde la óptica de su capacidad para prestar servicios. Igualmente, no puede olvidarse que el solicitante no siempre estará en condiciones de saber en el momento de la incoación del expediente si el resultado de la evaluación practicada va a ser la revisión de la invalidez por secuelas ya apreciadas que se han agravado o la declaración de una invalidez derivada de secuelas de dolencias distintas. Así las cosas, resulta contrario al principio de eficacia administrativa el obligar al asegurado a recorrer de nuevo el circuito del procedimiento de declaración de invalidez, cuando el procedimiento de revisión ha producido o ha podido producir el mismo efecto de verificación de su estado físico y de comprobación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de las prestaciones.

Por ello, aun cuando en la vía administrativa se hubiera resuelto que la situación del demandante era calificable como de IPT para otra profesión distinta a aquella que dio lugar a una pensión previa, lo cierto es que la revisión judicial de tal situación y la conclusión de

que el trabajador se halla incapacitado de forma absoluta para el desempeño de toda actividad laboral, precisamente dentro del mismo régimen, supone una innegable alteración de la calificación de su estado general que impide sostener de forma lógica que una misma persona puede carecer de capacidad para todo trabajo y, a la vez, estar incapacitado solo para una profesión concreta. Esta incongruencia se agrava si se tiene en cuenta que el beneficiario de ambas prestaciones estará sometido a la incompatibilidad propia del régimen de Seguridad Social en el que está integrado.

Por tanto, no resulta admisible la reducción de la protección, vía disminución de la base reguladora, y, en consecuencia, deberá ser la misma aplicada a la declaración inicial que obedecía a la situación que se ha agravado.

Como vemos, la [sentencia](#) no contradice el criterio administrativo, sino que la respuesta inicial revisada por la sala se ha producido en el marco del devenir judicial.

3.3. Los efectos económicos de la revisión

La representación letrada de la entidad gestora consideraba en su recurso que, en aplicación de lo establecido en los artículos [71.4 de la LRJS](#) y [53 de la LGSS](#), el actor puede reiterar la reclamación previa en tanto no haya prescrito su derecho y sin perjuicio de los efectos retroactivos que proceda dar a la misma, si bien los efectos económicos deben producirse, según fija el [artículo 53.1 de la LGSS](#), a partir de los 3 meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud. En este sentido, la referencia a la correspondiente solicitud debe entenderse a la segunda reclamación previa, tras haber sido declarado desistido por incomparecencia al juicio consecutivo de la primera demanda presentada.

La [sentencia](#) desestima el recurso formalizado por el INSS, si bien, a nuestro juicio, de una forma incongruente con sus anteriores razonamientos.

En efecto, la [sentencia](#) fija los efectos económicos en la fecha en que se calificó por la entidad gestora la IPT derivada de enfermedad común para una nueva profesión habitual, la fecha del dictamen propuesta del EVI, y no la fecha en que debe tener efectos la revisión del grado de la incapacidad permanente de acuerdo con lo establecido en el [artículo 40 de la Orden de 15 de abril de 1969](#), que establece los efectos económicos de la revisión en el día siguiente al de la resolución administrativa.

En este sentido, la [sentencia](#) recuerda que la propia entidad gestora había fijado los efectos económicos de la prestación económica el 13 de octubre de 2014, al declarar al actor en situación de IPT y que el hecho de que no se interpusiera demanda de la que luego se desistió solo podría incidir, en su caso, en la eventual prescripción del derecho, de manera que, no estando prescrito el derecho, los efectos se mantienen en los términos establecidos para este tipo de protección.

De este modo, la sala recuerda la existencia de dos situaciones para determinar la fecha de los efectos económicos de la incapacidad permanente:

- a) Cuando la persona trabajadora es declarada en situación de incapacidad permanente, si la solicitud va precedida de una situación de incapacidad temporal y el solicitante estuviera prestando servicios, distingue entre la fecha del hecho causante –fecha de emisión del EVI ([art. 13.2 Orden de 18 de enero de 1996](#))– y la de efectos económicos de la prestación –fecha del cese en el trabajo–.
- b) Cuando el solicitante estuviera siendo perceptor del subsidio de incapacidad temporal, el hecho causante se sitúa en la fecha de extinción de esta, de suerte que la fecha de efectos de la pensión de incapacidad permanente se fija en la fecha de su calificación, salvo que el importe de esta sea superior, en cuyo caso se retrotraerá a la fecha del dictamen del EVI.

Ahora bien, la sala olvida su propia doctrina, afirmada en las Sentencias de 24 de mayo de 1991 (rec. 1122/1990), [16 de enero de 2002 \(rec. 3926/2000\)](#), [4 de marzo de 2009 \(rec. 845/2008\)](#) u [8 de abril de 2008 \(rec. 1940/2008\)](#), que indican que:

Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diera derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una pensión de cuantía diferente, pasará a percibir la nueva pensión a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado.